



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 150

LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para que el sector privado, en asociación con el sector público, diseñe, financie, construya, equipe, opere y/o explote infraestructura pública o privada o preste servicios públicos, ello mediante la incorporación de técnicas, distribución de riesgos e inversión de recursos preferentemente privados, siempre que ello permita el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Administrador del Proyecto: El área o funcionario administrador del proyecto de Asociación Público-Privada que con base en esta Ley se realice;

II. Asociación Público-Privada: A la forma de participación del sector público con el sector privado, celebrada en los términos de la presente Ley, en que este último diseñe, financie, construya, equipe, opere y/o explote infraestructura pública o privada o preste servicios públicos, y ello permita al Estado lograr el cumplimiento de sus fines;

III. Comisión: La Comisión Interinstitucional para las Asociaciones Público-Privadas de carácter temporal;

IV. Entidad Contratante: Al Ejecutivo del Estado o Entidades Paraestatales;

V. Inversionista Proveedor: La persona física o moral que con base en esta Ley celebre un contrato con una Entidad Contratante con el objeto de diseñar, financiar, construir, equipar, operar y/o explotar infraestructura pública o privada o prestar servicios públicos, para el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado;

VI. Ley: La Ley de Fomento a la Inversión para el Estado de Tlaxcala;

VII. Ley Federal: La Ley de Asociaciones Público-Privadas, y

VIII. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. Para la realización de los proyectos se podrán celebrar todos aquellos esquemas lícitos y proyectos integrales que faciliten la participación del sector privado en la prestación de servicios públicos o en la provisión de infraestructura, además de los actos jurídicos o contratos necesarios para lograr la ejecución de los proyectos que se emprendan, en los términos de la legislación que resulte aplicable.

No podrán celebrarse contratos de Asociación Público-Privada respecto de aquellos bienes o servicios que por disposición Constitucional no proceda su concesión, explotación, uso o cualquier otra forma de aprovechamiento por parte de particulares, ni en los casos establecidos en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de Asociaciones Público-Privadas, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

Artículo 5. La Asociación Público-Privada se realizará con la planeación, control, regulación, intervención, conducción, supervisión y vigilancia del Poder Ejecutivo dentro de su ámbito de competencia, y en todo caso los proyectos que se emprendan deberán apegarse al Plan Estatal de Desarrollo vigente.

En todo caso, la actividad del Inversionista Proveedor estará subordinada al interés público que la provisión de infraestructura o la prestación de los servicios implica, cuando éste sea el objeto de los proyectos, y ello prevalecerá en cualquier circunstancia.

Con independencia de lo que se pacte en el contrato derivado de los proyectos de Asociación Público-Privada, la Entidad Contratante deberá adoptar las medidas preventivas que fuesen necesarias para asegurar la continuidad de la prestación del servicio de que se trate para evitar su pérdida o deterioro.

Artículo 6. En caso de considerarse necesario, la Entidad Contratante podrá, para garantizar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público-Privada, constituir los mecanismos jurídicos y financieros necesarios para ello.

Artículo 7. Se deberá considerar la capacidad de pago de la Entidad Contratante para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la realización y ejecución de los proyectos con base en esta Ley, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en el corto, mediano o largo plazo, ni la prestación de los servicios que se otorguen de manera regular.

Artículo 8. El Inversionista Proveedor deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevean las partes en el propio contrato, para hacer frente a riesgos que, de materializarse, impidieran la prestación total o parcial de los servicios convenidos.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 9. Para implementar una Asociación Público-Privada deberá presentarse un proyecto acompañado de los estudios de viabilidad correspondientes, y en su defecto se procederá a realizarlos.

Artículo 10. La Comisión será la facultada para autorizar o rechazar el proyecto de Asociación Público-Privada, en el plazo de tres meses, a menos de que, por las circunstancias particulares de cada caso, se requiera más tiempo.

Artículo 11. Una vez autorizado el proyecto, la Comisión dispondrá todo lo necesario para su inmediata implementación, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN, COMITÉS CONSULTIVOS Y ADMINISTRADOR DEL PROYECTO

Artículo 12. La Comisión será el órgano colegiado y temporal encargado de autorizar y vigilar los procedimientos de planeación, elaboración y estructuración de aquellos proyectos que se realicen con base en esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Contratantes a cargo de un proyecto celebrado con base en esta Ley, podrán crear un comité consultivo, estableciendo sus reglas de funcionamiento, cuando a su juicio lo consideren procedente para la adecuada evaluación y agilización de los aspectos legal, técnico y financiero de los proyectos, quien será el enlace entre la Comisión y el Inversionista Proveedor.

Por cada proyecto que se pretenda realizar, los titulares de las Entidades Contratantes o el servidor público designado por éstos, nombrarán un administrador del proyecto determinando sus atribuciones.

Artículo 13. La Comisión se integrará con un representante de las dependencias siguientes:

- I. Secretaría, quien la presidirá;
- II. Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. Dependencia o Secretaría del ramo correspondiente.

La Comisión designará a un Secretario Técnico, cuyas funciones serán las que ella misma le encomiende.

A las sesiones de la Comisión deberá asistir un representante de la Entidad Contratante respectiva, quien tendrá voz, pero no voto. También podrán ser invitadas personas cuya actividad guarde relación con los proyectos de Asociación Público-Privada de que se trate.

Artículo 14. La Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la necesidad y capacidad de compromisos multianuales de las Entidades Contratantes;
- II. Opinar respecto de las operaciones de financiamiento que se requieran para la realización de los proyectos de Asociación Público-Privadas por parte de las Entidades Contratantes;
- III. Solicitar la opinión de los órganos encargados de la planeación para el desarrollo del Estado, cuando lo juzgue conveniente para la implementación de los proyectos;
- IV. Autorizar a la Entidad Contratante, la integración de un proyecto de Asociación Público Privada de acuerdo con las bases de esta Ley, y la demás normatividad aplicable;
- V. Revisar, evaluar y opinar sobre el estudio costo beneficio de los proyectos, así como los estudios de viabilidad y factibilidad remitidos por la Entidad Contratante;
- VI. Auxiliar a la Entidad Contratante estatal, o en su caso, al Administrador del Proyecto;
- VII. Diseñar y actualizar en coordinación con las instancias competentes, y de manera permanente, los lineamientos o criterios para la realización de los Proyectos de Referencia, el análisis costo beneficio y los estudios de viabilidad y factibilidad financiera a que se refiere esta Ley, considerando en este último supuesto los proyectos existentes y las garantías en ellos establecidas;
- VIII. Revisar y autorizar, la contratación de financiamiento, seguros y garantías que realice el Inversionista Proveedor, en los términos que se establezca en el contrato respectivo;
- IX. Realizar, por sí, o conjuntamente con las entidades y dependencias públicas y previo acuerdo de la propia Comisión, los estudios para la identificación de sectores prioritarios y áreas de oportunidad para implementar las Asociaciones Público-Privadas;
- X. Autorizar la descripción completa de los bienes y servicios materia del proyecto de Asociación Público-Privada y demás condiciones legales, técnicas y económicas a que deberá sujetarse la adjudicación del contrato;
- XI. Dar seguimiento a la ejecución de los contratos derivados de los proyectos de Asociación Público-Privada que se realicen, así como opinar respecto de los ajustes de pagos, o de la actualización de penas o sanciones por su incumplimiento, y
- XII. Validar la entrega de los servicios y, en su caso, de los bienes materia del proyecto.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 15. Con independencia de las que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias, la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asesorar, previa solicitud, a las Entidades Contratantes en la estructuración contable y financiera de los proyectos de Asociaciones Público Privadas a que se refiere esta Ley, así como dar asistencia técnica en los ámbitos de su competencia;

II. Promover la asistencia y consulta para el análisis necesario de los riesgos y garantías que se establezcan en cada uno de los proyectos celebrados de conformidad con esta Ley;

III. Establecer los criterios, lineamientos y metodología necesarios para el manejo de riesgos, en coordinación con la Comisión y las demás dependencias y entidades estatales que se requieran, y

IV. Las demás que dentro del ámbito de su competencia sean necesarias para la realización de los proyectos de Asociación Público Privada.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO

Artículo 16. Los contratos de Asociación Público-Privadas celebrados en los términos de esta Ley deberán ser inscritos en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal. La inscripción se realizará en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normativa aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

